

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

3196-21-EP/24 En el Caso No. 3196-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3196-21-EP	2
2289-23-EP/24 En el Caso No. 2289-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2289-23-EP.....	19

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

2-24-IC Acción de interpretación constitucional. Legitimada Activa: Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador .	42
---	----



Sentencia 3196-21-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 3196-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3196-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Carlos Armando Maldonado Santos en contra del auto de 3 de mayo de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y de la decisión de 21 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Se concluye que en la sustanciación de su querrela por el delito de lesiones se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 23 de abril de 2018, el señor Carlos Armando Maldonado Santos (“**querellante**”) presentó una querrela en contra de los señores Daniel Cristóbal Rosero Alvario, J.J Vásquez Aranguren, Mario Humberto Guevara Espinoza y José Miguel Morán Vera (“**querellados**”) por el presunto cometimiento del delito de lesiones.¹ La causa se signó con el número 09284-2018-01344.
2. El 3 de mayo de 2018, el señor Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento y dispuso que el querellante en el término de tres días cumpla con los requisitos previstos en el artículo 647, numeral 2, literales b) y e) del COIP.²
3. En escritos de 10 y 16 de mayo de 2018, el querellante dio contestación a lo requerido por el juez de la Unidad Judicial.

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 152. - Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.”

² Ibid., “artículo 647. - Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: [...] 2. La querrela se presentará por escrito y contendrá: b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria. [...] e) La protesta de formalizar la querrela.”

4. El 30 de mayo de 2018, el querellante solicitó al juez de la Unidad Judicial que califique la querrela y disponga la citación a los querrellados.
5. El 6 de junio de 2018, el juez de la Unidad Judicial calificó la querrela, la admitió a trámite y dispuso que el querellante reconozca su acusación.³
6. Después de varias actuaciones judiciales y tras la citación a los querrellados, el juez de la Unidad Judicial en auto de 9 de abril de 2019 de conformidad con el artículo 648 del COIP “concedió seis días de plazo contado a partir de la notificación de este decreto para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia”.
7. El 15 de abril de 2019, el querellante y los querrellados anunciaron prueba.
8. El 30 de julio de 2019, el querellante requirió que “tras haber solicitado prueba dentro del término de prueba [...] se fije fecha y hora a fin de que se celebre la audiencia de juzgamiento”.
9. El 19 de diciembre de 2019, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil⁴ avocó conocimiento de la causa y dispuso que el secretario “siente razón si las pruebas oportunamente presentadas por los sujetos procesales han sido despachadas”. El 10 de febrero de 2020, el secretario sentó la razón requerida.
10. El 13 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial convocó a las partes procesales a audiencia para el día 4 de marzo de 2020, a las 09h00.
11. En atención a los pedidos de diferimiento de la audiencia presentados por los querrellados, el juez de la Unidad Judicial, en auto de 2 de marzo de 2020, señaló un nuevo día y hora. En consecuencia, dispuso que la partes comparezcan a la audiencia el 10 de marzo de 2020, a las 14h30.

³ El 12 de junio de 2018, el señor Carlos Armando Maldonado Santos reconoció el contenido de la querrela conforme lo prescribe el artículo 647, numeral 3 del COIP.

⁴ Mediante razón de 17 de diciembre de 2019, el señor Bolívar Estrella Crespo, secretario de la Unidad Judicial Penal indicó “pongo en conocimiento el presente expediente, en el cual debo indicar que presentaron dos escritos solicitando audiencia, cabe mencionar que es una causa de reasignación que procede del despacho del juez Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez”.

12. El 9 de marzo de 2020, el juez de la Unidad Judicial difirió nuevamente la audiencia por pedido de los querellados⁵ y señaló como nueva fecha el 21 de abril de 2020, a las 09h00.
13. El 20 de mayo de 2020, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de diferimiento de la audiencia como consecuencia de la pandemia del COVID 19.⁶
14. El 30 de junio de 2020, el juez de la Unidad Judicial señaló como nueva fecha de audiencia el 13 de julio de 2020 a las 09h30.
15. El 10 de julio de 2020, el señor Mario Humberto Guevara Espinoza, querellado, manifestó que cuenta con reposo médico y por tanto, solicitó que se fije nuevo día y hora para la audiencia. El 10 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial difirió la audiencia para el 15 de julio de 2020, a las 14h00.
16. El 14 de julio de 2020, el señor Mario Humberto Guevara Espinoza, querellado solicitó nuevamente que se difiera la audiencia por reposo médico. El 22 de julio de 2020, el juez de la Unidad Judicial aceptó la petición y señaló como fecha para la audiencia el 3 de agosto de 2020, a las 09h00.
17. El 28 de julio de 2020, el señor Mario Humberto Guevara Espinoza, querellado presentó una demanda de recusación en contra del señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial.⁷
18. El 3 de agosto de 2020, a las 10h36, el responsable de registro de audiencia refirió que “se difirió la diligencia por la no comparecencia de los querellados Guevara Espinoza Mario Humberto, Morán Vera José Miguel y Rosero Alvario Daniel Cristóbal”.
19. El 28 de octubre de 2020, el querellante solicitó que señale nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento.

⁵ En específico de los señores Carlos Armando Maldonado Santos y J.J Vásquez Aranguren.

⁶ Bajo la siguiente argumentación: “En atención en lo dispuesto en la Resolución No. 046-2020 aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, procedo a sentar la respectiva razón de audiencia diferida que fue convocada para el día martes 21 de abril de 2020, a las 09h00, misma que no se realizó en virtud del estado de excepción producto de la Pandemia y estado de emergencia que rige en el Ecuador, por consiguiente una vez que se levanten los plazos y términos establecidos para las causas, se procederá a señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia, tal como corresponda en derecho”.

⁷ En la demanda afirmó que “la conducta del señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial se encuadra dentro del artículo 572, numeral 11 del [COIP] que manifiesta ‘dar consejos o manifestar sus opiniones sobre la causa’ (por ejemplo LE SOY CLARO AQUÍ NO VA A VER CONCILIACION, EL SABIA QUE ALLI NO HABRIA CONCILIACION) adelantando consejos o criterios sobre la causa en curso [...] así como generó una violación de derechos constitucionales”.

20. El 13 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial⁸ informó que “en atención a que este juzgador ha sido recusado por uno de los denunciados el señor Mario Humberto Guevara Espinoza por lo que una vez que ha sido notificado en legal y debida forma he perdido competencia provisionalmente”.
21. Tras un nuevo sorteo, el señor Iván Israel López Padilla, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil en auto de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa.
22. El 3 de mayo de 2021, el señor Iván López, juez de la Unidad Judicial resolvió declarar la prescripción de la acción y dispuso el archivo de la causa.
23. El 5 de mayo de 2021, el querellante interpuso recurso de apelación.
24. El 21 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió rechazar el recurso interpuesto.
25. Inconforme con la decisión, el querellante interpuso recursos de reforma y de ampliación. El 12 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negarlos porque “no tiene nada que aclarar, ampliar, ni reformar”.

1.2. El proceso en la Corte Constitucional

26. El 11 de noviembre de 2021, el señor Carlos Armando Maldonado Santos presentó una acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra del auto de 3 de mayo de 2021 y de la decisión de 21 de septiembre de 2021. La causa se signó con el número 3196-21-EP y por sorteo electrónico el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
27. El 17 de diciembre de 2021, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión⁹ resolvió admitir la demanda. Además, dispuso que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitan un informe de descargo sobre la demanda incoada en su contra.
28. En varios escritos, el accionante solicitó la resolución de la causa.

⁸ El señor Mario Esteban Tenemaza Herrera.

⁹ La Sala estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

29. En providencia de 20 de septiembre de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

30. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

31. El accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la tutela judicial efectiva

32. El accionante manifiesta que en el proceso:

32.1 Existió un notable retraso atribuible a los servidores judiciales [...] porque desde la fecha que empezaba a transcurrir el plazo para [la prescripción] de la acción no se logró [...] llegar a la audiencia de conciliación debido a que se difirió por varias ocasiones.

32.2 Los jueces de primera instancia a pesar de saber el plazo que transcurría y el tiempo en las diversas diligencias procesales no actuaron con la celeridad debida. El más claro ejemplo, es el tiempo que la Unidad Judicial Sur Valdivia se tomó en asignar un nuevo juez de Garantías Penales [debido a la recusación presentada en contra del juez Mario Tenemaza] y no es hasta el 26 de abril de 2021 que se designa un nuevo juez dentro de esta querrela, recayendo la competencia y avocando conocimiento el día 27 de abril de 2021 el juez Iván Padilla. Es indolente que haya tenido que pasar más de 6 meses para que una Unidad Judicial se digne en sortear un nuevo Juez que conozca mi querrela.

32.3 No se dispuso que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento a pesar de mis solicitudes nunca se instaló y debido a que los querrelados lograron evadir y diferir en varias ocasiones la audiencia convocada.

32.4 Se dio un RETRASO INJUSTIFICADO por todas las audiencias fallidas y que han tenido como consecuencia la prescripción de la querrela y de no haber ocurrido dicha violación

de derechos y garantías constitucionales, la audiencia se hubiese dado (mayúsculas pertenecen al original).

32.5 Se debió tomar en consideración la complejidad del asunto, al no ser la presente querrela un caso de mayor complejidad que requiera o que a su vez se justifique el retraso injustificado de la misma.

Sobre la seguridad jurídica

33. El accionante afirma que se vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque:

33.1 El juez resuelve la prescripción de la acción, sin considerar las resoluciones de la Corte Nacional 028-2020 y 05-2020 que suspendían los plazos y términos por motivo de la pandemia del COVID 19, así como tampoco motivó debidamente su decisión de disponer la prescripción.

33.2 Los jueces dictaron una resolución que omitía la aplicación de la resolución 057-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. [Con base en su artículo 2] a partir del 4 de junio de 2020 se podía empezar a computar el transcurso de plazo para la prescripción de mi querrela, sin embargo el juez de primera instancia sin tomar en consideración los plazos suspendidos consideró que se cumplieron los dos años.

33.3 No se tomó en cuenta que desde el 14 de marzo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 habría transcurrido ya 1 año y dos días tomando en cuenta la resolución No. 028-2020 en la cual se suspende los términos y plazos. Dichos plazos se reanudan el 4 de junio de 2020 según la resolución 05-2020 de la Corte Nacional de Justicia, es decir desde el 4 de junio de 2020 el juez debía empezar a contar los 364 días restantes debido a que el año 2020 fue bisiesto.

33.4 La Sala ratificó una prescripción que no debía proceder puesto que mi defensa todavía contaba con plazo para la realización de la correspondiente audiencia de conciliación y juzgamiento en mi querrela presentada en virtud de las resoluciones 028-2020 y 057-2020 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las resoluciones 04-2020 y 05-2020 dictadas por la Corte Nacional de Justicia.

Sobre la garantía de la motivación

34. El accionante expone que, la sentencia de segunda instancia contiene un vicio motivacional en razón de que “no contestó, ni se manifestó respecto al plazo que se encontraba suspendido bajo las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia”.

35. Además, indica que:

La sentencia de segunda instancia pareciera estar completa y debidamente motivada, cuando realmente no lo está. Además de estar viciada por la incoherencia ya que no se abordó adecuadamente la razón de la apelación sostenida por esta parte esto es los criterios normativos por los cuales la acción aún no se encontraba prescrita, criterios sobre los cuales, la Sala hizo una breve o sumarásimas enunciación, lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento ciertamente motivado.

3.2. De la parte accionada

36. En escrito de 26 de enero de 2022, el señor Iván Israel López Padilla, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas informó que:

En ninguna parte del proceso principal se puede evidenciar mi responsabilidad por el 'plazo transcurrido' que motivó el auto de prescripción de fecha 3 de mayo de 2021. Al contrario, por la celeridad y diligencia que siempre me ha caracterizado, despaché lo que correspondía conforme a Derecho en tiempos oportunos, toda vez que asumí el conocimiento en sustitución del juez Principal a quien se le había suspendido su competencia por haber sido planteada en su contra una demanda de recusación.

37. Por otro lado, esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, los señores Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez y Mario Esteban Tenemaza Herrera, jueces de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y los señores Adolfo Gaibor Gaibor, Carlos González Abad y Miguel Costain Vásquez, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido su informe pese a ser requerido mediante auto de 17 de diciembre de 2021.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

38. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.¹⁰
39. El accionante afirma que los jueces de primera instancia violaron el derecho a la tutela judicial efectiva porque desde que empezó a transcurrir el plazo para que opere la prescripción de la acción nunca instalaron la audiencia de conciliación y juzgamiento como consecuencia de los múltiples diferimientos y de las audiencias fallidas. Además, indica que los jueces no consideraron que la querrela no era un caso de mayor complejidad que justifique el retraso para su resolución. En este sentido, es pertinente formular el siguiente problema jurídico: **¿La falta de instalación de la audiencia de**

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

conciliación y juzgamiento por parte de la autoridad judicial accionada de primera instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión, porque ocasionó la prescripción de la acción iniciada por el accionante?

40. Por otro lado, el accionante refiere que el juez de primera instancia y la Sala vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque declararon y ratificaron la prescripción de la acción penal sin aplicar las resoluciones 028-2020 y 057-2020 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y las resoluciones 04-2020 y 05-2020 emitidas por la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo ha recalcado que al resolver acciones extraordinarias de protección no le corresponde pronunciarse sobre corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infra constitucional.¹¹ En virtud de que, los argumentos sobre este derecho se centran en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales y no hacen alusión a la afectación a preceptos constitucionales distintos a la seguridad jurídica, esta Corte no formulará un problema jurídico, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
41. Además, el accionante expone que la sentencia de segunda instancia no se encuentra motivada porque (i) no contestó el cargo referente a que el plazo se encontraba suspendido por las disposiciones del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia y porque (ii) la Sala hizo un breve pronunciamiento sobre los criterios normativos alegados respecto a que la acción aún no se encontraba prescrita. En atención a los argumentos, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de 21 de septiembre de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al configurarse los vicios de insuficiencia fáctica y normativa e incongruencia frente a las partes?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La falta de instalación de la audiencia de conciliación y juzgamiento por parte de la autoridad judicial accionada de primera instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia en el derecho a obtener una respuesta a la pretensión, porque ocasionó la prescripción de la acción iniciada por el accionante?

42. El accionante afirma que los jueces de primera instancia violaron el derecho a la tutela judicial efectiva porque desde que empezó a transcurrir el plazo para que opere la

¹¹ CCE, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 21.

prescripción de la acción nunca instalaron la audiencia de conciliación y juzgamiento como consecuencia de los múltiples diferimientos y de las audiencias fallidas. Además, refiere que los jueces no consideraron que la querrela no era un caso de mayor complejidad que justifique el retraso para su resolución.

43. En el marco de los derechos de protección, la CRE reconoce que “toda persona tiene derecho a la **tutela efectiva**, imparcial y **expedita** de sus derechos e intereses **con sujeción** a los **principios** de inmediación y **celeridad** [...]” (énfasis añadido).¹²
44. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹³
45. En virtud de que, el cargo del accionante se relaciona con el primer componente que se concreta entre otros, en el derecho a tener una respuesta a la pretensión y el principio transversal de debida diligencia resulta necesario referir en qué circunstancias se configura una vulneración a los mismos.
46. El derecho a tener una respuesta a la pretensión se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida por ejemplo, por el archivo arbitrario de la causa o cuando desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior la acción no surte los efectos para los que fue creada, entre otras circunstancias. Este derecho de ninguna manera garantiza una respuesta favorable a las pretensiones de las partes y tampoco implica la resolución de la causa cuando se inobserven reglas procesales.¹⁴
47. Por otra parte, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente y consiste en “el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia”. Además constituye “el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial”.¹⁵ Su vulneración será considerada siempre que este analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal. Así, cuando la Corte Constitucional ha considerado su violación la ha encuadrado en los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva (ver párrafo 44).¹⁶
48. Para resolver el problema jurídico resulta importante referir el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. El COIP prescribe que quien acuse por un delito

¹² CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 75.

¹³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁴ Ibid., párrs, 115 y 116.

¹⁵ CCE, sentencia 2461-17-EP/22, párr. 25 y 26.

¹⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 128.

de la naturaleza referida deberá proponer la querrela ante el juez de garantías penales en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 647, número 2 *ibidem*. A partir de la presentación de la querrela y en atención a las particularidades de la acción nacen obligaciones primordiales para el desarrollo del proceso respecto de la autoridad jurisdiccional.¹⁷

49. Así, tras la calificación de la querrela, citación, contestación y la etapa de anuncio probatorio, el juez debe (obligación) señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. De las reglas de la audiencia se desprende su importancia porque (i) en esta se presentan pruebas documentales, testimoniales y periciales que estarán sujetas a contradicción y porque (ii) después de un análisis, el juzgador debe dictar sentencia que resuelva la situación jurídica del o los querrelados, incluso determinar si la querrela fue presentada de forma maliciosa o temeraria. Tal es la importancia, que el juez deberá (obligación) instalar y continuar con la audiencia pese a la ausencia del querrelado o querrelados siempre que hayan sido citados y se haya designado un defensor público para garantizar una defensa técnica cuando no se haya asignado previamente un defensor privado.¹⁸ Precisamente por ser una actuación relevante, es necesario resaltar la importancia de que el juzgador actúe de forma diligente para evitar la prescripción de la acción cuando esta actuación procesal le es atribuible.
50. De los antecedentes procesales se desprende que, tras concluir el término de prueba,¹⁹ el 30 de julio de 2019, el accionante solicitó que se fije fecha y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento. Después de haber concedido cinco diferimientos, el 3 de agosto de 2020, el responsable de registro de la audiencia refirió que “se difirió la [audiencia] por la no comparecencia de los querrelados [...]”. Posteriormente, el juzgador fue recusado y el 3 de mayo de 2021, un nuevo juez -Iván López- declaró la prescripción de la acción por haber transcurrido 2 años y 6 meses desde la citación de la querrela.
51. De lo detallado se colige que el juez no instaló la audiencia de conciliación y juzgamiento aun cuando esta actuación le era atribuible y pese a que el artículo 649, número 5 del COIP permite que la audiencia se efectúe en ausencia de los querrelados siempre que se verifique su citación y la designación de un defensor público cuando

¹⁷ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 5.- “Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.”

¹⁸ CCE, sentencia 005-17-SCN-CC, caso 17-15-CN, 14 de junio de 2017, pp.22.

¹⁹ El querellante y los querrelados anunciaron prueba mediante escrito de 15 de abril de 2019.

no hayan nombrado un defensor privado. En el caso *in examine*, el juez no instaló la audiencia porque no fue diligente en el respeto de la norma procesal que le permitía efectuar la audiencia de juicio en ausencia de los querellados pues como se desprende de los antecedentes procesales, fueron citados y no era necesaria la designación de un defensor público porque todos los querellados contaban con una defensa privada.

52. En suma, se colige que el juez de la Unidad Judicial difirió la celebración de la audiencia de conciliación y juzgamiento en reiteradas ocasiones y pese a que es una facultad del operador jurisdiccional, ello no puede contravenir el principio de dirección judicial del proceso, mucho menos menoscabar el derecho a recibir una respuesta a las pretensiones del accionante. En el caso en estudio, la actuación de la autoridad jurisdiccional no respondió al principio de debida diligencia, ni observó las facultades coercitivas previstas en el artículo 132 del COFJ, consecuentemente, no sustanció razonablemente la causa, al contrario, sus decisiones dilataron el proceso y no garantizaron una adecuada administración de justicia que le permita al accionante obtener una respuesta a su pretensión.
53. Incluso, de la revisión del proceso se desprende que, después de la presentación de la demanda de recusación (**28 de julio de 2020**) en contra del señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial, este mediante providencia de **13 de noviembre de 2020** comunicó a los sujetos procesales la pérdida de competencia del proceso y el **22 de marzo de 2021** dispuso que “la actuario del despacho remita la causa a la oficina de sorteos para que luego del sorteo respectivo pase a conocimiento de uno de los jueces de Garantías Penales designados”. El **26 de marzo de 2021**, la señora Jessica Vera Córdova, secretaria de la Unidad Judicial remitió el proceso a la oficina de sorteos. En la misma fecha, la causa se sorteó y su conocimiento le correspondió a la jueza Magdalena Irene Preciado Alvarado, quien en providencia de **8 de abril de 2021** avocó conocimiento y solicitó que la causa sea sorteada nuevamente pues el sorteo se ingresó erróneamente al haber ingresado la causa como recusación. Finalmente, el **22 de abril de 2021** se sorteó la causa y su conocimiento le correspondió al señor, Iván Israel López Padilla, juez de la Unidad Judicial.
54. De lo indicado, se evidencia que, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial, desde que conoció la demanda de recusación presentada en su contra hasta el envío del proceso a la oficina de sorteos transcurrieron aproximadamente 4 meses. De este tiempo transcurrido y de las actuaciones del proceso, no se colige una circunstancia que justifique el retraso en el envío del proceso para la designación de un nuevo juez ponente, lo cual agravó la situación respecto del transcurso del tiempo e incidió en la prescripción de la acción.

55. Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la autoridad judicial accionada al no instalar la audiencia, ni efectuarla pese a que la norma adjetiva aplicable (artículo 649, numeral 5 del COIP) permitía su celebración sin la presencia de los querellados, **impidió** (actuación arbitraria) que las pretensiones del accionante sean conocidas y resueltas como consecuencia de la declaración de la prescripción de la acción. En conclusión, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia en el derecho a recibir una respuesta a su pretensión.

5.2 ¿La decisión de 21 de septiembre de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al configurarse los vicios de insuficiencia fáctica y normativa e incongruencia frente a las partes?

56. El accionante refiere que la sentencia de segunda instancia no se encuentra motivada porque (i) no contestó el cargo referente a que el plazo se encontraba suspendido por las disposiciones del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia y porque (ii) la Sala hizo un breve pronunciamiento sobre los criterios normativos alegados respecto a que la acción aún no se encontraba prescrita.

57. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce como garantía básica del derecho al debido proceso, a la motivación. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.²⁰

58. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación se debe constatar si la argumentación jurídica es suficiente. Este examen conlleva la obligación de verificar si existe una ²¹enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Y por otro lado, si contiene una ²²justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

59. Aun cuando una argumentación jurídica puede lucir suficiente alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y por tanto la suficiencia motivacional podría ser solo aparente. En virtud de que, el cargo también hace alusión a la incongruencia frente a las partes, es preciso indicar que esta

²⁰ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, “artículo 76, numeral 7, letra l). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.- Fundamentación normativa.

²² Ibid., párr. 61.2.- Fundamentación fáctica.

deficiencia motivacional se configura cuando no se contestan los argumentos relevantes de las partes.²³

- 60.** De la revisión de la decisión impugnada se desprende que, la Sala a partir de doctrina conceptualiza la figura de la prescripción, enuncia la sentencia 100-18-SEP-CC y transcribe los artículos 416, numeral 5 y 417 del COIP. Consecuentemente, colige que:

Este tribunal de impugnación observa que la última citación realizada a los querellados se realizó el 14 de marzo del 2019, y como se encuentra señalado en la normativa legal descrita en líneas anteriores, que dispone que en procesos de acción penal privada, una vez iniciados, se debe de comenzar a considerar el tiempo para el cálculo de la prescripción de la acción penal el inicio del proceso, siendo este, en el presente caso, la fecha de la última citación, es decir el 14 de marzo del 2019; y, pese a que se suspendieron los términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde el 16 de marzo del 2020 en virtud del estado de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, mediante la resolución N° 004-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, términos que se habilitaron desde el 11 de mayo del 2020 mediante la resolución N° 005-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; a la fecha han transcurrido 2 años y 6 meses, es decir, en exceso el tiempo estipulado en el Art. 417, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal.

- 61.** Este Organismo constata que la Sala enuncia doctrina, normas y jurisprudencia respecto a la institución jurídica de la prescripción y en atención a los hechos del caso, manifiesta que la última citación a los querellados se efectuó el 14 de marzo de 2019 y aun considerando la suspensión de plazos y términos por la pandemia del COVID-19, la acción prescribió porque han transcurrido 2 años y 6 meses de conformidad con el artículo 415, numeral 5 del COIP. Además, del análisis se desprende que, la Sala si responde el cargo del accionante referente a la suspensión de plazos.
- 62.** En conclusión, se evidencia que la decisión impugnada sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y respondió a los cargos propuestos por el accionante, cumpliendo con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales de la garantía de la motivación.

6. Reparación

- 63.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC al declararse la vulneración de derechos constitucionales corresponde dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada siempre que sea posible.
- 64.** En principio, ante la vulneración de derechos corresponde dejar sin efecto la decisión que vulneró derechos constitucionales y disponer el reenvío de la causa, a fin de que

²³ Ibid., párr. 87.

otro juzgador conozca la causa en atención a los argumentos de la sentencia. No obstante, en el caso *sub judice* esta Magistratura constata una situación particular que tornaría el reenvío en inoficioso y es que, en la causa se declaró la prescripción de la acción. Por lo tanto, se concluye que el reenvío no es una medida de reparación adecuada frente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva declarada en este caso, por lo que para no afectar los derechos del accionante se dispone que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción y se dispone que, el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas al accionante.

65. Con base en los argumentos expuestos en el problema jurídico resuelto, este Organismo verifica que en la sustanciación de la causa, previo a la declaratoria de prescripción, el señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas actuó negligentemente porque dilató el proceso (aceptando 5 diferimientos de audiencia) y no instaló la audiencia de conciliación y juzgamiento, lo que ocasionó que el accionante no obtenga una respuesta a su pretensión por los efectos jurídicos de la prescripción de la acción y lo que pervierte el derecho a la tutela judicial efectiva. De modo que, procede el llamado de atención a la autoridad jurisdiccional referida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección 3196-21-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Carlos Armando Maldonado Santos.
3. Disponer que la presente sentencia constituya en sí misma una medida de satisfacción.
4. Disponer que el Consejo de la Judicatura ofrezca disculpas públicas al señor Carlos Armando Maldonado Santos, accionante de la causa 3196-21-EP. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal oficial del Consejo de la Judicatura, mismo que deberá permanecer de forma visible por el plazo de treinta días consecutivos. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, la entidad referida deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional en la sentencia 3196-21-EP/24, el Consejo de la Judicatura reconoce la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del señor Carlos Armando Maldonado Santos por no haber instalado la audiencia de conciliación y juzgamiento y permitido que la causa prescriba por la dilación del proceso. Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura (ii) ofrece disculpas públicas al señor Carlos Armando Maldonado Santos por la violación causada, (ii) reconoce la obligación de sustanciar las causas jurisdiccionales en atención al derecho a la tutela judicial efectiva y a sus componentes, y; (iii) se compromete públicamente a ejercer acciones para la no repetición de este tipo de actuaciones jurisdiccionales.

5. Llamar la atención al señor Mario Esteban Tenemaza Herrera, juez de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas por no actuar con debida diligencia en la sustanciación del proceso penal 09284-2018-01344 y ocasionar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el llamado de atención deberá constar en la hoja de vida de la autoridad judicial referida.
6. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones procesales de las autoridades judiciales que intervinieron en primera instancia durante la sustanciación de la causa 09284-2018-01344 y que adopten las medidas correctivas pertinentes.
7. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

319621EP-74a7a



Caso Nro. 3196-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2289-23-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024

CASO 2289-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2289-23-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia, en el marco de un proceso penal seguido por el delito tipificado en el artículo 265 del COIP. Luego de su análisis, la Corte evidencia que la actuación de la Sala Nacional atribuyó directamente el error en la interposición del recurso de casación al accionante, sin analizar si dicha negligencia era atribuible a su defensa técnica, lo que resultó en un obstáculo para el ejercicio de su derecho al doble conforme.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 21 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe (**“Unidad Judicial”**), ratificó el estado de inocencia de Víctor Manuel Sozoranga Labanda.¹ Sobre esta decisión, tanto la Fiscalía General del Estado (**“FGE”**) como la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (**“Petroecuador”**), en calidad de acusadora particular, interpusieron recurso de apelación.
2. El 23 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe (**“Sala Provincial”**) revocó la sentencia de primera instancia y dictó sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Sozoranga Labanda.² El sentenciado

¹ Proceso penal 19304-2022-00292, seguido por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, tipificado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**).

² En consecuencia, impuso a Víctor Manuel Sozoranga Labanda la pena privativa de libertad de 5 años, una multa de USD 4250\$, el comiso del vehículo con el que se habría cometido la infracción, el pago de USD 638,40\$ como reparación integral a favor del Estado y la suspensión de sus derechos de participación por el tiempo que dure la pena privativa de libertad. Además, negó la suspensión condicional de la pena solicitada por el sentenciado debido a que era reincidente.

solicitó la aclaración y la ampliación de esta decisión, lo cual fue negado por la Sala Provincial el 13 de abril de 2023.

3. El 17 de abril de 2023, al segundo día hábil desde la notificación de la negativa del recurso de aclaración antes referido, Víctor Manuel Sozoranga Labanda interpuso recurso extraordinario de casación sobre la sentencia condenatoria emitida por la Sala Provincial.³
4. El 7 de julio de 2023, en auto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.⁴
5. El 27 de julio de 2023, Víctor Manuel Sozoranga Labanda (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto referido en el párrafo previo.⁵

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 10 de noviembre de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Sala Nacional presentar un informe de descargo sobre la decisión impugnada.⁶
7. El 18 de diciembre de 2023, el juez ponente del auto de mayoría de la Sala Nacional remitió un informe de descargo.

³ El 25 de abril de 2023, la Sala Provincial concedió a trámite el recurso de casación y, el 2 de mayo de 2023, envió el proceso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para la sustanciación de dicho recurso.

⁴ El juez de minoría indicó principalmente que “cualquier negligencia, ignorancia o cualquier otra situación imputable al defensor público o privado sobre la interposición inadecuada de medios de impugnación, no puede ser atribuida al recurrente”. Por ello, consideró que, ante la violación al trámite establecido en el artículo 6 de la resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de evitar dejar en indefensión al procesado, correspondía declarar la nulidad procesal desde la presentación prematura del recurso de casación, a fin de que pueda presentar el recurso especial de doble conforme.

⁵ Los expedientes de instancia llegaron a la Corte Constitucional el 7 de septiembre de 2023.

⁶ El auto de admisión fue aprobado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Se consideró que la admisión de la demanda era relevante porque podría existir una grave vulneración de derechos relacionada con la negación de un medio idóneo para impugnar una sentencia que contenía una medida privativa de la libertad. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet realizó un voto salvado.

8. El 1 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso.⁷
9. Mediante auto de 22 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“SNAI”) remitir información sobre el accionante.⁸

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante indica que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de i) cumplimiento de normas y derechos de las partes y ii) recurrir el fallo. En consecuencia, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraiga el proceso para tener la posibilidad de interponer el recurso especial de doble conforme. Al respecto, formula los siguientes cargos:

⁷ Como fundamento de la priorización, se estimó que el caso presenta circunstancias que permitirían a la Corte analizar una situación grave relacionada con el derecho al doble conforme en materia penal, derivada de la falta de claridad respecto a cómo proceder en el supuesto de que una persona, sentenciada por primera vez en segunda instancia, interponga de manera directa recurso de casación en lugar del recurso especial de doble conforme. Así, se vio la necesidad de analizar el criterio utilizado por la Sala Nacional para resolver este problema, con el fin de evitar una situación estructural con impacto negativo para el ejercicio del derecho al doble conforme.

⁸ Mediante oficio SNAI-DAJ-2024-0753-O de 29 de agosto de 2024, el SNAI informó que Víctor Manuel Sozoranga Labanda se encuentra privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad Loja 1., en cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 2023, emitida por la Sala Provincial. De la revisión del expediente del proceso penal, se observa que, el 16 de julio de 2024, la Unidad Judicial giró la boleta de captura 2024-0638476.1-LC y, en cumplimiento de la misma, el 30 de julio de 2024 se habría realizado la detención del accionante por parte de la Policía Nacional.

- 11.1.** Indica que se vulneraron sus derechos porque la Sala Nacional no le habría permitido acceder a una resolución de fondo sobre su recurso de casación, a pesar de que lo habría interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 656 y 657 del COIP. Señala que el fundamento de dicha decisión consistió en que “el fallo está ejecutoriado porque supuestamente no lo he realizado en debida forma”, cuando el artículo 6 de la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, en su opinión, permitiría interponer directamente el recurso de casación.⁹
- 11.2.** Recalca que la Sala Nacional lo habría dejado en indefensión porque su decisión implicó negarle el acceso a un recurso de impugnación sobre la sentencia condenatoria impuesta en su contra por primera vez en segunda instancia.
- 11.3.** Al respecto, menciona que los administradores de justicia son los encargados de velar por el debido proceso. En esa línea, sostiene que, si los jueces de la Sala Nacional evidenciaron que, por un lapsus o desconocimiento, interpuso de manera prematura el recurso de casación y fue indebidamente concedido a trámite por la Sala Provincial, aquello podría acarrear la nulidad, pero “no afectar al compareciente cuando se decide dejar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia”.
- 11.4.** Por ello, concluye que la actuación de la Sala Nacional agravó su situación jurídica debido a que le habría obligado a “ir directamente a la cárcel” con la primera condena.

3.2. Argumentos de la Sala Nacional

- 12.** Únicamente el juez ponente del auto de mayoría de la Sala Nacional presentó un informe de descargo. Sobre los argumentos esgrimidos en la acción extraordinaria de protección, indica que se declaró la improcedencia del recurso de casación del accionante porque, a su parecer, no es posible que la persona procesada pueda elegir entre interponer el recurso de doble conforme o continuar con la sustanciación del recurso de casación, toda vez que aquello vulneraría las reglas de impugnación.

⁹ La resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene por objeto regular el ejercicio del derecho al doble conforme.

13. Menciona que el artículo 99 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) regula la situación aplicable a quien no interpone un recurso ordinario y cita dicha norma para indicar que, si se dejan de transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo, la sentencia pasa a tener autoridad de cosa juzgada.
14. Destaca que, en el caso de origen, el procesado habría “formulado el recurso de casación (...) dos días término desde la notificación de la negativa de aclaración y ampliación” del fallo de segunda instancia. En su opinión, de aquello se entendería que el recurrente “no tuvo el ánimo de presentar recurso especial de doble conforme (...) pretendiendo así elegir entre uno y otro recurso”.
15. Concluye que la decisión de mayoría no habría transgredido ninguna normativa constitucional ni legal, ya que, al no haber agotado el recurso ordinario de doble conforme, el accionante “no se encontraba habilitado para formular el recurso extraordinario de casación, conforme lo prevé el artículo 1 de la Resolución 13-2023, que ha sido aprobada en sesión de Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de noviembre de 2023”.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. De lo narrado en los párrafos 11.1. al 11.4. *supra*, se evidencia que el accionante sostiene todas sus alegaciones en una tesis central. Esta tesis consiste en que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales porque, a pesar de la ambigüedad de la resolución 04-2022, la Sala Nacional declaró la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia por la interposición prematura de su recurso de casación. Como consecuencia de ello, recalca que la decisión de mayoría de la Sala Nacional le habría impedido acceder a un recurso de impugnación con el que se pueda revisar la sentencia condenatoria emitida en su contra por primera vez en segunda instancia.
17. En consideración de lo anterior, si bien el accionante alega que la actuación de la Sala Nacional habría vulnerado varios de sus derechos constitucionales, la Corte considera que sus alegaciones se pueden abordar, principalmente, desde el derecho al doble conforme en materia penal, instrumentalizado en la garantía de recurrir el fallo.
18. Por ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Nacional vulneró el derecho al doble conforme del accionante al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a su defensa técnica, impidiéndole de manera irrazonable acceder a un recurso de impugnación idóneo para la revisión íntegra de su primera condena?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al doble conforme del accionante al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a su defensa técnica, impidiéndole de manera irrazonable acceder a un recurso de impugnación idóneo para la revisión íntegra de su primera condena?

19. El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. La Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.¹⁰
20. Este Organismo ha determinado que el derecho a recurrir tutela el derecho a que las personas no sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹¹
21. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal de superior jerarquía ha sido reconocido por varios instrumentos internacionales como un derecho humano dentro de los procesos penales.¹² Su objetivo principal es proteger y garantizar el derecho a la defensa con base en el debido proceso judicial.
22. La Corte ha establecido que la garantía de recurrir el fallo implica la posibilidad de que una determinada decisión pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido.¹³ El derecho a recurrir es una garantía mínima con la que se pretende

¹⁰ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹¹ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹² El artículo 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Asimismo, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a recurrir en materia penal en los siguientes términos: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

¹³ CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

proteger el derecho a la defensa, a través de la posibilidad de interponer un recurso idóneo y eficaz para evitar que una decisión adoptada con vicios o errores —que podría ocasionar un perjuicio a los derechos de una persona— sea definitiva.¹⁴

23. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir el fallo adquiere mayor importancia en el ámbito penal, dado que los procesos penales pueden terminar en la limitación a la libertad personal de una o varias personas.¹⁵ Por ello, la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior pueda revisar dicha decisión para subsanar errores u omisiones se torna en una garantía indispensable.
24. Esta Corte ha sido consistente en determinar que “en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme”,¹⁶ el cual se encuentra instrumentalizado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, que reconoce en términos generales el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso.¹⁷ Por lo tanto, se puede afirmar que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal.¹⁸
25. Sobre este derecho, la Corte ha establecido que se materializa en la posibilidad de que la condena impuesta por primera vez en una sentencia pueda ser confirmada en dos instancias judiciales, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación.¹⁹ Pretende proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o la imposición de condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, cuando se ejerce este derecho, también se habilita y legitima, de ser el caso, la imposición de una sanción penal contra una persona.²⁰
26. Al igual que el derecho a recurrir, el derecho al doble conforme no se garantiza con la sola disponibilidad del medio de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la

¹⁴ CCE, sentencia 33-22-IN/24, 18 de abril de 2024, párr. 24.

¹⁵ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹⁶ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 37; sentencia 3068-18-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 23; y, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párrs. 36-41.

¹⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 48; sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; y, sentencia 1061-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

¹⁸ CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 41.

¹⁹ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 39.

²⁰ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 35.

posibilidad de que los sujetos procesales lo interpongan.²¹ Este derecho se garantiza siempre y cuando la sentencia condenatoria pueda ser “revisada de forma integral por la autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma”.²²

27. El derecho al doble conforme busca brindar al condenado una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Para ello, exige dos elementos básicos: i) la existencia de un tribunal de jerarquía superior, distinto al que dictó la sentencia condenatoria, con competencia para revisarla íntegramente; y, ii) un recurso oportuno, eficaz y accesible para la persona declarada culpable en un proceso penal.²³
28. Esta Magistratura ha enfatizado que, si bien la legislación procesal regula los recursos disponibles, dicha regulación no puede ser utilizada a efectos de producir una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni el derecho al doble conforme.²⁴
29. En el caso bajo análisis, el accionante alega que la resolución 04-2022 era ambigua en cuanto a la interposición de recursos. Menciona que, si bien habría interpuesto el recurso de casación antes de tiempo **por desconocimiento**, aquello podría acarrear la nulidad del recurso, pero bajo ningún motivo podría implicar la ejecutoria de la decisión impugnada, como ocurrió en su caso. Para reforzar su alegación, recalca que ni la Sala Provincial se pronunció oportunamente respecto al supuesto error en la interposición de su recurso de casación, al punto que lo concedió a trámite.
30. El accionante advierte que la decisión de mayoría de la Sala Nacional le habría impedido acceder a un recurso de impugnación sobre la sentencia condenatoria impuesta en su contra por primera vez en segunda instancia. En virtud de aquello, la Corte analizará si la actuación de la Sala Nacional en este caso puede considerarse respetuosa del derecho al doble conforme en materia penal o si, en su defecto, constituyó un obstáculo irrazonable para el ejercicio de dicho derecho, en atención de las particularidades antes referidas.

²¹ CCE, sentencia 1306-13-EP/20, 21 de febrero de 2020, párr. 31; CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 43 y 47; CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40. En similar sentido: Corte IDH, caso Gorioitía Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C número 382, párr. 48.

²² CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40.

²³ CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

²⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 47; CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 41; y, CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 38.

31. Como producto de lo resuelto en las sentencias 8-19-IN/21 y 1965-18-EP/21, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución 04-2022 el 30 de marzo de 2022, en la que se regula el recurso especial de doble conforme de manera provisional.
32. De la revisión de la resolución 04-2022, se constata que el artículo 5 regula el trámite para interponer el recurso de doble conforme en el supuesto de que el procesado sea condenado por primera vez en segunda instancia. Supuesto que, de acuerdo con lo indicado en los antecedentes procesales, se configuró en el caso *in examine*.
33. En el numeral 1 del artículo referido se indica que el recurso especial de doble conforme se debe interponer por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días desde su notificación. Por otra parte, el artículo 6 de la misma resolución 04-2022, al referirse a la interposición de recursos, establecía que:²⁵

Si no se presenta el recurso especial [de doble conforme] dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial.

34. Acorde a lo narrado en el párrafo 3 *supra*, se verifica que en este caso el accionante interpuso su recurso de casación de manera directa contra la sentencia de segunda instancia, cuando todavía faltaba un día para que fenezca el término para interponer el recurso de doble conforme. Por ello, se puede afirmar que el accionante interpuso su recurso de casación cuando todavía no se habilitaba el término para hacerlo.
35. Luego de revisar integralmente la resolución 04-2022 vigente al momento de resolver el caso examinado, no se encuentra que haya existido una disposición que indique que, ante este supuesto, la Sala Nacional debía declarar la ejecutoria de la decisión impugnada. El artículo 6 de la referida resolución, como se expuso en el párrafo 33 *supra*, se limitaba a indicar el tiempo en el que se habilitaba la posibilidad de interponer recurso de casación.

²⁵ Es necesario indicar que, a través de la resolución 13-2023, emitida el 29 de noviembre de 2023 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se reformó el artículo 6 de la resolución 04-2022 para indicar que “si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación”. Sin embargo, la resolución 13-2023 escapa del análisis de la Corte en este caso, en virtud de que la misma no estaba vigente en el momento en el que se resolvió. La decisión impugnada se basó únicamente en la resolución 04-2022 previo a su reforma.

- 36.** Sin perjuicio de lo anterior, ante el supuesto ocurrido en el caso analizado, la Sala Nacional optó por **i)** declarar improcedente el recurso de casación y **ii)** declarar la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por primera vez en segunda instancia. Se observa que, como fundamento de su decisión, la Sala Nacional estimó que:
- 36.1.** Al presentar directamente el recurso de casación cuando todavía no fenecía el término para interponer el recurso especial de doble conforme, el accionante habría pretendido escoger entre uno y otro recurso. Aquello violaría las reglas de impugnación, debido a que el artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que para la interposición del recurso de casación se deben agotar los recursos ordinarios.
- 36.2.** A luz del artículo 99 numeral 3 del COGEP, norma supletoria en materia penal, al dejar transcurrir los términos para interponer un recurso ordinario sin hacerlo, la sentencia de segunda instancia se encontraría ejecutoriada.
- 37.** De ello, se verifica que la actuación de la Sala Nacional se limitó a afirmar que el recurrente habría pretendido elegir entre el recurso especial de doble conforme y el recurso de casación por haber interpuesto directamente el segundo antes de que feneciera el término para interponer el primero. Sin embargo, en ninguna parte de la decisión se encuentra que la Sala Nacional se haya detenido a analizar si se garantizó el doble conforme. Por ello, es claro que el razonamiento de la Sala Nacional atribuyó la negligencia en la interposición del recurso de casación directamente al accionante sin cumplir su deber de garantizar el derecho al doble conforme.
- 38.** A criterio de esta Corte, aquello implicó obligar al accionante a tener un profundo conocimiento de los recursos procesales disponibles en materia penal al momento de recibir una condena por primera vez en segunda instancia, cuando este conocimiento, por su nivel técnico y complejidad, es propio de quien ejerce su defensa y no del accionante en sí.
- 39.** Si bien la persona procesada puede mostrar su inconformidad ante una decisión judicial y con ello pretender una revisión integral de la misma por otra autoridad judicial, es su defensa técnica la que debe materializar el ejercicio de este derecho a través de la interposición del recurso procesal idóneo para tales pretensiones. Por ello, a criterio de la Corte, en principio, el error en la interposición del recurso de casación en el caso analizado no podría ser imputable directamente al accionante.

40. La Corte ha establecido que una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse de que la negligencia, desconocimiento u otras causas imputables al abogado defensor no sean endilgadas al accionante, siempre que le sean ajenas, ya que aquello implicaría causarle indefensión.²⁶
41. Por ello, ante la situación particular suscitada en este caso, si se consideró indebidamente interpuesto el recurso del accionante -lo que escapa del análisis de la Corte-, la Sala Nacional no debía tramitar el recurso de casación dado que este no estaba precedido de una doble condena. La Sala Nacional tenía el deber de garantizar y promover el ejercicio de su derecho al doble conforme. Sin embargo, aplicó la opción menos favorable al declarar la ejecutoria de la primera condena, acorde a lo expuesto en los párrafos previos, cuando esta Magistratura ya ha indicado que si existen dos interpretaciones aplicables a un caso, se debería aplicar la que resulta más favorable.²⁷
42. A luz de lo expuesto, es claro que la Sala Nacional tenía la obligación de valorar de modo especial las particularidades suscitadas en el caso examinado, para que su decisión no implique dejar en indefensión al accionante por causas atribuibles a su defensa técnica. En este sentido, corresponde a la autoridad judicial penal aplicar todos los mecanismos que tiene a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso.²⁸ Al encontrar que la Sala Nacional no cumplió con dicho deber, su actuación en el caso analizado no podría considerarse respetuosa del derecho al doble conforme.
43. Como se indicó en el párrafo 37 *supra*, la Sala Nacional atribuyó la negligencia en la interposición del recurso de casación directamente al accionante, lo que implicó asumir que este conocía a profundidad tanto el recurso de casación como el recurso especial de doble conforme, pero habría preferido presentar, antes de tiempo, el recurso más riguroso

²⁶ *Ibid*, párr. 52. Además, por ejemplo, aunque no sean fácticamente similares, en la sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 48, la Corte indicó que una actuación judicial adecuada, respetuosa del doble conforme en materia penal, debería asegurarse que el abandono de la impugnación a una condena por parte del procesado sea el resultado su voluntad expresa **o su propia negligencia**. Este razonamiento ha servido como fundamento para dejar sin efecto varios autos de abandono que se emitieron sin verificar que el abandono se habría producido por una negligencia ajena al procesado, como ocurre en las sentencias 2350-18-EP/23, 124-20-EP/24, 2652-17-EP/21 y 987-15-EP/20. Esto evidencia que, cuando existe un error en la interposición de un recurso que impugna una condena dentro de un proceso penal, por su especial relevancia en este ámbito, debería analizarse si dicha negligencia no es responsabilidad del procesado.

²⁷ CCE, sentencia 2814-17-EP/20, 12 de enero de 2022, párr. 38.

²⁸ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 34.

y con el que no se podía revisar íntegramente la sentencia condenatoria emitida en su contra.²⁹

44. Por lo tanto, al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin verificar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante, cuando ningún artículo establecía que esa consecuencia debía aplicarse a dicho supuesto, la actuación de la Sala Nacional estableció de forma arbitraria una consecuencia contraria a las garantías del debido proceso del accionante. Concretamente, su actuación implicó un obstáculo que restringió el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante de manera irrazonable, lo que le ocasionó una clara situación de indefensión.
45. La Corte ha sido enfática en indicar que, si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen una serie de facultades a través de las cuales pueden ejercer un control dentro del proceso para velar por su regularidad, dicho control no puede equivaler a una restricción injustificada de los derechos de los intervinientes dentro del proceso, en especial de quienes han sido imputados de un delito.³⁰
46. En esa línea, conforme se indicó en el párrafo 20 *supra*, la autoridad jurisdiccional vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, que instrumentaliza el derecho al doble conforme, cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.³¹
47. Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala Nacional, al haber declarado la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin analizar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante, no cumplió con su deber de garantizar el derecho al doble conforme y promover su satisfacción en el caso examinado. Al transgredir dicho deber, se configura una vulneración que da lugar a que esta Corte deje sin efecto la decisión impugnada y se devuelva el proceso a la Sala Provincial para que se garantice el derecho al doble conforme del accionante.

²⁹ La Corte ha sido enfática en indicar que el recurso de doble conforme no tiene la misma naturaleza ni procedencia que el recurso de casación, además de que este último, por sus características, está revestido de mayor rigurosidad y su análisis se limita a cuestiones de legalidad sobre la sentencia y no una revisión de los méritos de la causa. Por ello, ha indicado que el recurso de casación no puede garantizar el derecho al doble conforme en el supuesto de una primera condena en segunda instancia. Al respecto: CCE, sentencia 8-22-EP/22,24 de agosto de 2022, párrs. 17, 18, 19, 29 y 30; CCE, sentencia 1965-18-EP, 17 de noviembre de 2021, párrs. 38 y 39; y, CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 40; entre otras.

³⁰ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 53.

³¹ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25

6. Reparación

48. Una vez identificada la vulneración del derecho al doble conforme, corresponde dejar sin efecto el auto impugnado, puesto que, como ha determinado esta Corte en casos similares:

Si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado que esta Corte deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado.³²

49. En consecuencia, frente a la vulneración al derecho al doble conforme identificada en la presente causa, la medida de reparación integral que corresponde es dejar sin efecto el auto dictado el 7 de julio de 2023.
50. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las particularidades del caso, para garantizar el ejercicio del derecho al doble conforme del accionante es procedente que se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que se encuentre habilitado para presentar el mencionado recurso especial, acorde a las reglas de tramitación establecidas en la resolución 04-2022 y la resolución 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, es indispensable que la Secretaría General de esta Corte remita a la brevedad posible el expediente a la Sala Provincial, con el fin de que avoque conocimiento y se habilite el término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2289-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de Víctor Manuel Sozoranga Labanda.
3. **Disponer**, como medidas de reparación:

³² CCE, sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 40; y, sentencia 2128-16-EP-21, 1 de diciembre de 2021, párr. 60.

- 3.1. Dejar sin efecto el auto de mayoría dictado el 7 de julio de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que Víctor Manuel Sozoranga Labanda pueda interponer el recurso especial de doble conforme, de conformidad con las reglas de tramitación contenidas en la resolución 04-2022 y la resolución 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 2289-23-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. El 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, dictó la sentencia 2289-23-EP/24 (“**sentencia**” o “**decisión**”) en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Víctor Manuel Sozoranga Labanda (“**accionante**”) en contra del auto de mayoría emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la CNJ**”), que declaró la improcedencia de un recurso de casación y la ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia. Esto, en el contexto de un proceso penal seguido por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, tipificado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. A través de dicha sentencia, la Corte Constitucional determinó que se vulneró el derecho al doble conforme del accionante. En consecuencia, dispuso dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, con la finalidad de que el accionante pueda interponer el recurso especial de doble conforme, de conformidad con las reglas de tramitación contenidas en las resoluciones 04-2022 y 13-2023 del pleno de la Corte Nacional de Justicia.
3. Para arribar a esta conclusión, la sentencia estableció que la Sala de la CNJ en ninguna parte de la decisión se detuvo a analizar si se garantizó el doble conforme, con base en dos cuestiones específicas: **a)** la Sala de la CNJ atribuyó la negligencia en la inadecuada interposición del recurso de casación directamente al accionante, sin asegurarse si dicha negligencia era imputable a su abogado defensor; y, **b)** como consecuencia de lo primero, la Sala de la CNJ aplicó la opción menos favorable al procesado al declarar la ejecutoria de la sentencia condenatoria, dictada por primera vez en segunda instancia, aún cuando en ningún artículo de la resolución 04-2022 se establecía que esa consecuencia debía aplicarse; por lo cual, la actuación de la Sala de la CNJ estableció de forma arbitraria una consecuencia contraria a las garantías del debido proceso del accionante.

4. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente se formula el presente voto concurrente, pues a pesar de estar de acuerdo con el decisorio de la sentencia, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar precisiones sobre los puntos de razonamiento (**a** y **b**) en los que se fundamenta la decisión. Lo dicho, porque, si bien comparto parcialmente el razonamiento expresado en el punto (**b**) –esto es que la Sala de la CNJ no tuvo en cuenta el derecho al doble conforme al establecer una ejecutoria que no constaba en la norma– este hecho no puede ser consecuencia de la falta de análisis sobre la negligencia del abogado defensor de la parte procesal, ya que la determinación sobre este hecho es en sí misma controvertible, y sobre ello tampoco comparto el razonamiento que hace la sentencia emitida.
5. En primer lugar, de la revisión del párrafo 29 de la sentencia es posible observar que el accionante expuso como uno de sus argumentos el que se analice que la decisión judicial impugnada estableció la ejecutoria de una sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia, sin que los jueces de la Sala de la CNJ observaran que, sobre la base de la normativa aplicable, en ningún caso se contemplaba tal declaratoria sin que el procesado haya tenido el derecho a que otros jueces revisen su condena (doble conforme). De tal forma, la inferencia a la necesidad de que los juzgadores consideren la negligencia de la defensa técnica del procesado para arribar a la obligatoriedad de observar la norma, no fue un supuesto derivado del cargo del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, siendo que en esta garantía jurisdiccional es menester que esta Corte aborde sus problemas jurídicos con base en los cargos expuestos para su tratamiento.
6. A partir del final del párrafo 37 y siguientes de la sentencia, se establece el razonamiento de que la Sala de la CNJ atribuyó la negligencia en la interposición del recurso de casación (en lugar del de doble conforme) directamente al accionante, sin tomar en cuenta que el conocimiento de recursos procesales, por su nivel técnico y complejidad, es propio de su abogado defensor y no del accionante en sí mismo. Así, la sentencia propone entender que la Sala de la CNJ:

[...] tenía la obligación de valorar de modo especial las particularidades suscitadas en el caso examinado, para que su decisión no implique dejar en indefensión al accionante por causas atribuibles a su defensa técnica. En este sentido, **corresponde a la autoridad judicial penal aplicar todos los mecanismos que tiene a su alcance** a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso.

[Énfasis agregado].

7. Lo dicho, a criterio de la jueza que sustenta este voto, más allá de establecer de forma implícita un entendimiento en el que un abogado defensor es una parte procesal independiente de su defendido, implica establecer un amplio margen de facultad discrecional a un juez –sobre todo en materia penal– para, dentro de un proceso, analizar la eficacia de una adecuada o inadecuada defensa técnica, siendo que aquello conlleva varias connotaciones que no se pueden dejar de tener en cuenta.
8. La primera, hasta cierto punto puedo concordar en que los abogados conocen el derecho y el sistema más profundamente que los procesados, y que estos profesionales, en cumplimiento del deber propio de su profesión, deben ejercer adecuadas defensas técnicas. Sin embargo, debo observar lo establecido en el párrafo 39 del proyecto:

Si bien la persona procesada puede mostrar su inconformidad ante una decisión judicial y con ello pretender una revisión integral de la misma por otra autoridad judicial, **es su defensa técnica la que debe materializar el ejercicio de este derecho a través de la interposición del recurso procesal idóneo para tales pretensiones**. Por ello, a criterio de la Corte, en principio, el error en la interposición del recurso de casación en el caso analizado no podría ser imputable directamente al accionante.

[Énfasis agregado].

9. La frase en la que se ha hecho énfasis parecería afirmar que una tercera persona (abogada/o) tiene la obligación o es directamente responsable de ejercer un derecho de otra persona (procesado), cuando en realidad los profesionales del Derecho ejercen la representación de sus defendidos basados en un acto de voluntad –en la mayoría de casos– lo cual da lugar incluso a una relación contractual que tiene una naturaleza distinta a la del ámbito penal. De tal forma, *prima facie*, se supone que las actuaciones procesales en las que un abogado/a ejerce representación implican de alguna forma la anuencia del accionante para la representación legal de sus derechos. Así, si bien la Corte ha conocido casos de manifiesta negligencia de los defensores técnicos en el litigio, la inferencia realizada en la sentencia es general y parece no considerar una posible inobservancia de la naturaleza de la relación abogado-defendido, ya que pudiera ser que ni aún a título de una procuración judicial se pueda considerar a un abogado/a como responsable *per se* del ejercicio del derecho a recurrir de otra persona.
10. Segundo. Del razonamiento de la sentencia, además, queda la duda respecto de la forma y los mecanismos que las juezas y jueces tendrían a su alcance para determinar una ineficaz o inadecuada defensa técnica por parte de los abogados. La materia penal –debido a los derechos y situaciones jurídicas que trata– es reglada y la inclusión de cualquier tipo

de regulaciones al respecto, de manera general, pertenece al campo de la configuración legislativa en materia penal, principio que garantiza que tanto la legislación sustantiva como adjetiva de este campo haya sido discutida para, por ejemplo, preservar y garantizar principios propios del sistema, entre ellos: la contradicción, la defensa, entre otros. De tal forma, de la sentencia se infiere un amplio margen de discrecionalidad del cual no se puede establecer con claridad cómo los jueces de instancia, dentro del proceso penal iniciado en contra del procesado, puedan o deban analizar la conducta de sus abogados defensores a fin de dilucidar a quién le es atribuible una posible negligencia en la interposición de los recursos, si al procesado o al abogado. Esta indeterminación procesal pudiere resultar ambigua, dilatar los procesos penales, y causar confusiones entre los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha previsto en el ámbito civil/contractual, o, disciplinario.

11. De tal forma, es deseable evitar la indeterminación en los procedimientos relacionados con la calificación de las obligaciones judiciales en materia penal, para evitar inferencias o interpretaciones abiertas sobre cómo las juezas y jueces deberán valorar la tarea de defensa de los abogados, a fin de declarar que hay un error que se necesite subsanar en beneficio de la persona procesada.
12. Ahora, si bien comparto el razonamiento de que los jueces de la Sala de la CNJ declararon una ejecutoria no contemplada expresamente en la normativa, no estoy de acuerdo en que esta declaratoria sea una consecuencia directa de no haber verificado si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante. Ello, puesto que más allá de aquel razonamiento, los jueces estaban obligados a no realizar valoraciones extensivas o interpretativas de la norma, y menos aun en el sentido más restrictivo frente al procesado, siendo que el artículo 6 de la misma resolución 04-2022, al referirse a la interposición de recursos, establecía que:

Si no se presenta el recurso especial [de doble conforme] dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial.

13. Es decir, los jueces debían observar que, incluso, el procesado tenía habilitado el recurso de casación previo a establecer una ejecutoria de forma directa. Así, si bien comparto con la sentencia en que el derecho al doble conforme requiere de una visión y comprensión de su núcleo de protección, lo cual establece el deber de las juezas y jueces respecto de garantizar este derecho y promover su satisfacción, aquello no supone necesariamente

contemplar procedimientos respecto de los cuales no existe la suficiente claridad procesal y menos aun tratándose de materia penal.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente por
HILDA TERESA NUQUES
MARTINEZ
Fecha: 2024.10.15
16:05:33 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2289-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

228923EP-73dfe



Caso Nro. 2289-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación 2289-23-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 08 de noviembre de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 17 de octubre de 2024 por Víctor Manuel Sozoranga Labanda, accionante dentro de la presente causa, mediante el cual solicita la ampliación de la sentencia 2289-23-EP/24. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2023, Víctor Manuel Sozoranga Labanda (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 7 de julio de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”). La acción fue signada con el número 2289-23-EP, su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y se admitió a trámite el 10 de noviembre de 2023.
2. El 25 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 2289-23-EP/24, mediante la cual resolvió, en lo principal, aceptar la acción extraordinaria de protección antes referida al verificar que se vulneró el derecho al doble conforme del accionante.¹
3. El 17 de octubre de 2024, el accionante interpuso recurso ampliación respecto de la sentencia 2289-23-EP/24.

2. Oportunidad

4. El recurso se interpuso el 17 de octubre de 2024 contra la sentencia 2289-23-EP/24, que se notificó a las partes el 16 de octubre de 2024. Por lo tanto, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

¹ En concreto, la Corte constató que las autoridades judiciales accionadas, al declarar la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia sin verificar si el error en la interposición del recurso de casación era atribuible a la defensa técnica del accionante, vulneraron el derecho al doble conforme. En la sentencia se recalzó que, si se consideró indebidamente interpuesto el recurso, la Sala Nacional no debía tramitarlo dado que este no estaba precedido de una doble condena, pues su deber era garantizar y promover el ejercicio del doble conforme. A pesar de ello, los jueces accionados habrían aplicado la opción menos favorable al declarar la ejecutoria de la primera condena emitida contra el accionante.

3. Fundamentos

5. El accionante solicita que la Corte amplíe la sentencia “al considerar qué (sic) como parte de reparación, se disponga se me deje en inmediata libertad, para el efecto se gire la boleta de excarcelamiento por cuanto estoy privado de la misma por este caso en el Centro de Rehabilitación Social de Loja”. Además, solicita que se haga conocer con la “resolución al juez de Garantías Penitenciarias de Loja”, quien está a cargo de vigilar el cumplimiento de su pena.

4. Análisis

6. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),² norma supletoria en materia constitucional, el recurso horizontal de ampliación sirve para suplir la omisión judicial en el tratamiento de algún punto que tuvo que ser objeto de la decisión. Sin embargo, en ningún caso puede utilizarse para atender cuestionamientos que versen sobre la inconformidad con lo resuelto.
7. Partiendo de lo anterior, a través del recurso de ampliación no se puede modificar una decisión, debido a que aquello podría vulnerar la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones de la Corte Constitucional.³
8. De la lectura del fundamento del recurso de ampliación interpuesto por el accionante, detallado en el párrafo 5 *supra*, se advierte claramente que su solicitud se limita a mostrar su desacuerdo con la sentencia 2289-23-EP/24, pues únicamente solicita que, a más de lo resuelto por la Corte, se disponga su libertad y se notifique con la decisión al juez encargado de vigilar el cumplimiento de su pena. Sin embargo, el accionante no aporta una razón que justifique lo que solicita o una explicación por la cual se demostraría que aquello tuvo que ser objeto de la decisión, lo que evidencia que simplemente no está conforme con la medida de reparación dispuesta por la Corte en la sentencia, la cual consistió en dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer el proceso al momento inmediato posterior a la notificación de la sentencia de segunda instancia.
9. De esta forma, se verifica que, a través del recurso de ampliación, el accionante solo pretende que se modifique lo decidido en la sentencia. Por lo tanto, este Organismo considera que el pedido del accionante resulta improcedente, al tenor de lo explicado en los párrafos 6 y 7 *supra*.

² COGEP, artículo 252: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

5. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de ampliación.
2. Las partes procesales deberán estar sujetas a lo resuelto en la sentencia 2289-23-EP/24.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, quien señaló “*por no haber votado en la sentencia de origen, mi voto es salvado oral*” y Enrique Herrería Bonnet, quien mencionó “*no voté en la sentencia de origen, por lo tanto, hago un salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 08 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 2-24-IC

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 29 de noviembre del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) y artículo 157 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción de interpretación constitucional.

LEGITIMADA ACTIVA: Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador.

CORREOS ELECTRÓNICOS: christian.proanio@asambleanacional.gob.ec, asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec, y rebeca.veloz@asambleanacional.gob.ec

NORMAS QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL: Artículos 146, 149, 150 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: La accionante solicita la interpretación constitucional de los artículos 146, última parte del primer inciso, 149 primer inciso, 150 segundo inciso y 154 número 1 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO. - Quito, 02 de diciembre del 2024.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/abci



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.